

Novedades Tributarias

Edición enero 2024

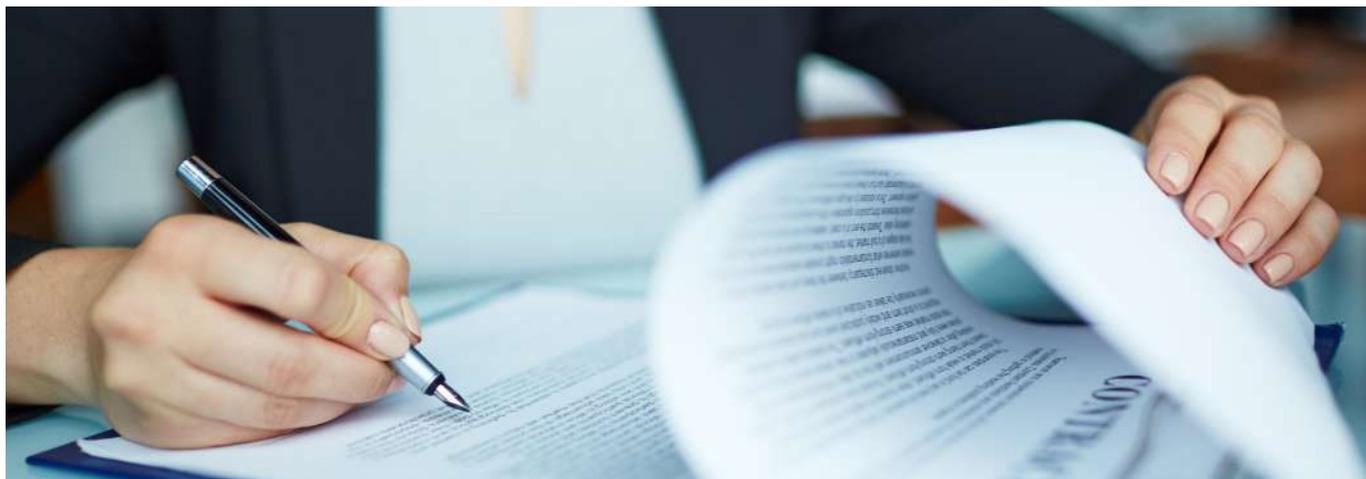
Índice

Temas tributarios tratados en el mes de enero del 2024

- P 01 Proyecto de Ley de Cumplimiento Tributario
 - P 03 Documentación tributaria a emitir en ventas de mercaderías no nacionalizadas y efectos en Pagos Provisionales Mensuales
 - P 04 Tributación del mayor valor obtenido en la enajenación de un bien raíz
 - P 05 Improcedencia de exigir declaración jurada en caso de cesión de derechos sobre inmuebles
 - P 06 Crédito del artículo 33 bis de la Ley sobre Impuesto a la Renta en empresas del n°3 de la letra d) del artículo 14
 - P 07 Devolución de Pagos Provisionales Mensuales pagados por un empresario individual
 - P 08 Crédito Especial de Empresas Constructoras en caso de modificaciones al permiso de edificación
 - P 09 Tratamiento tributario de las cantidades obtenidas como beneficiario de un seguro de vida contratado en México
 - P 11 Acreditación de pérdidas por robos o hurtos para su deducción como gasto
-

Proyecto de Ley de Cumplimiento Tributario

El pasado 23 de enero de 2024 el Gobierno ingresó al Congreso el Proyecto de Ley de Cumplimiento Tributario, que busca recaudar 1,5% del Producto Interno Bruto (PIB) con el propósito de aumentar los ingresos fiscales y fortalecer el cumplimiento de las obligaciones tributarias de los contribuyentes sin aumentar su carga tributaria.



Del monto que se pretende recaudar, el 1,2% será destinado a financiar el aumento de la Pensión Garantizada Universal (PGU) a \$250.000 pesos, y el resto se orientará al financiamiento de la seguridad pública, la reducción en los tiempos de espera en salud y la creación del Sistema Nacional de Cuidados.

El contenido del proyecto comprende siete ejes temáticos:

- i) Modernización de la administración tributaria y de los Tribunales Tributarios y Aduaneros (TTA).
- ii) Control de la informalidad.
- iii) Delitos tributarios.
- iv) Planificación tributaria agresiva.
- v) Nuevas facultades para la Defensoría del Contribuyente.
- vi) Regularización de las obligaciones tributarias.
- vii) Fortalecimiento institucional y probidad.

La modernización de la administración tributaria y de los TTA tiene por objeto mejorar el uso de las tecnologías disponibles en el ejercicio de sus procedimientos de fiscalización, fundamentalmente, a través de una modificación del levantamiento del secreto bancario para investigaciones tributarias y de la forma de efectuar la notificación de los contribuyentes. Ahora, el contribuyente tendrá la responsabilidad de fundamentar ante los TTA su oposición a que el SII acceda a su información financiera, y la forma de efectuar la notificación de los contribuyentes será por vía electrónica.

El segundo eje temático, que comprende el control de la informalidad, pretende combatir el crimen organizado modificando el delito que sanciona el comercio clandestino y obligando a los bancos e instituciones financieras a advertir la recepción, por un mismo contribuyente, de más de 50 transacciones de distintas cuentas en un mes.

Respecto de los delitos tributarios, tras analizar el mecanismo de compensación y disuasión que comprende la figura de la delación compensada, para obtener una persecución efectiva de los mismos, introdujo la figura del denunciante anónimo, cuyo rol será colaborar sustancialmente con la administración tributaria encargada de perseguir a los participantes de los referidos delitos. Con todo, se contemplarán sanciones para quienes realicen denuncias falsas.

La planificación tributaria agresiva pretende evitar que los contribuyentes alteren de forma ilegítima su carga tributaria. Entre las medidas comprendidas en este eje destacan la modificación de la norma general antielusión y su interacción con las normas especiales antielusión, la modificación a las normas de control en materia de tributación internacional y la modernización de aquellas que regulan la tasación del SII y las reestructuraciones empresariales.

Respecto a la modificación de la norma general antielusión, se insistirá con la aplicación administrativa de la referida disposición, no debiendo pasar previamente por un Tribunal Tributario y Aduanero. Con todo, la calificación de una operación como elusiva será analizada previamente por un comité de expertos, integrado por siete especialistas en la materia, académicos, que no tengan conflictos de interés o que pertenezcan a asociaciones internacionales especializadas en cumplimiento tributario. De todas formas, la opinión de dicho comité no será vinculante.

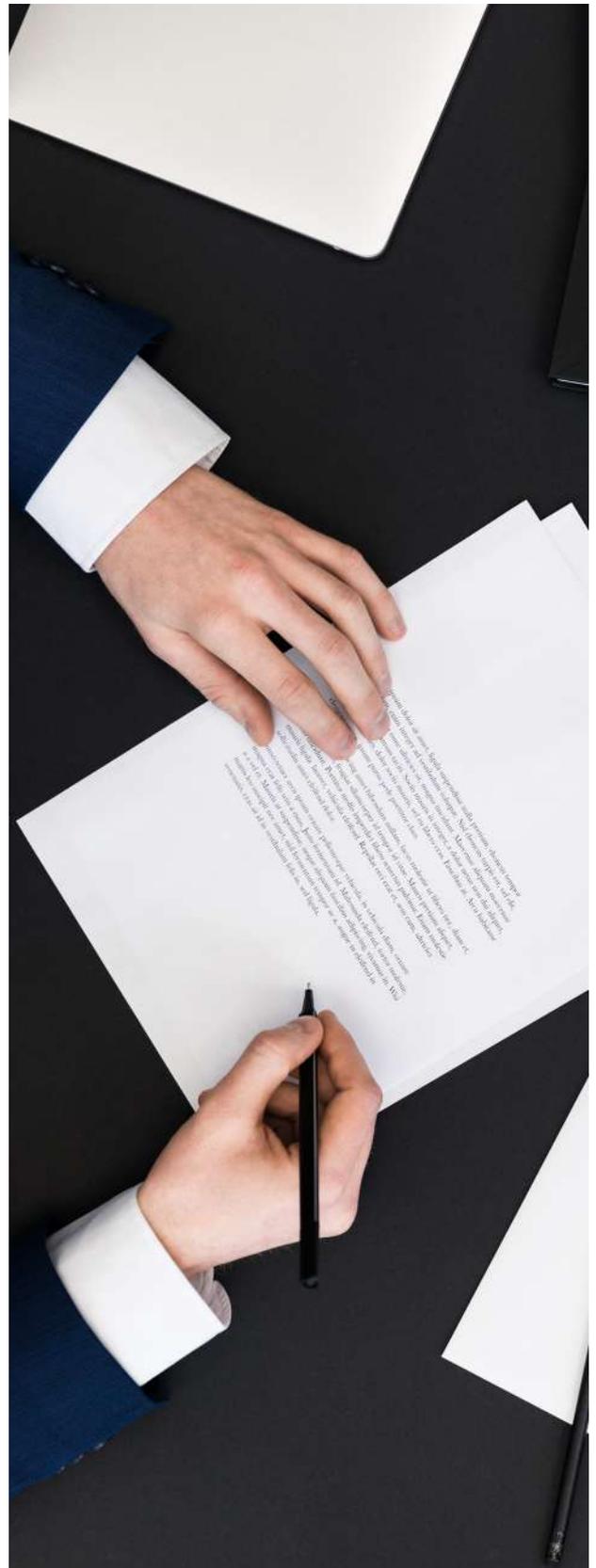
Una minuta difundida por el Gobierno agregó que "El contribuyente mantiene su derecho de reclamar la decisión del SII ante los Tribunales Tributarios y Aduaneros. Cabe destacar que los cambios de procedimiento están en línea con la forma en cómo se aplica este tipo de normas a nivel internacional".

Asimismo, se dotará a la Defensoría del Contribuyente (DEDECON) de nuevas facultades, entre ellas la de representar a los contribuyentes ante los Tribunales Tributarios y Aduaneros y acceder a información tributaria para cumplir sus funciones.

En cuanto a la regularización de las obligaciones tributarias, se pretende ayudar a los contribuyentes a saldar sus deudas tributarias a través de la modificación del cálculo de la tasa de interés y la flexibilización de las condiciones para la suscripción de los convenios de pago.

Finalmente, la iniciativa indica que la recaudación tributaria depende del fortalecimiento institucional y la probidad, motivo por el cual se aumentarán los estándares de probidad exigibles a los involucrados y se incorporarán normas sobre la movilidad y retención del personal de Aduanas, Tesorería, Sistema de Impuestos Internos y Defensoría del Contribuyente.

Además, el referido proyecto se complementa con los de Inteligencia Económica y el de Registro de Beneficiarios Finales, colaborando en el combate contra el crimen organizado y el comercio informal, incentivando la libre competencia y fortaleciendo el principio de igualdad ante la ley.



Documentación tributaria a emitir en ventas de mercaderías no nacionalizadas y efectos en Pagos Provisionales Mensuales

Oficio N°104 de fecha 10 de enero de 2024

Antecedentes

En cumplimiento de un contrato celebrado por 2 empresas chilenas, la mandataria se obliga a adquirir mercaderías en el exterior – no nacionalizadas - como parte de la ejecución de un proyecto de inversión del mandante en Chile, el cual se encuentra exento de IVA¹.

El mandatario y ejecutor del proyecto rendirá cuentas al mandante, de la adquisición de mercaderías importadas no nacionalizadas, por cada orden de compra, encargándose el mandante de nacionalizar la mercadería.

¿Qué se consulta?

El contribuyente solicita confirmar que:

(i) La factura no afecta o exenta electrónica es documento tributario suficiente para el respaldo de la operación señalada o que, debido a la exención especial del N°10 de la letra B del artículo 12 de la LIVA que favorece al proyecto de inversión declarado exento, no es necesaria dicha documentación, bastando al efecto un comprobante.

(ii) Es requisito realizar una rendición de cuentas, para efectos tributarios, respecto de las compras realizadas por el mandante.

(iii) Las operaciones señaladas no deben ser consideradas dentro de la base imponible que sirve de cálculo para la determinación del Pago Provisional Mensual (PPM) del vendedor, por ser las cantidades percibidas un reembolso de gastos.

¿Qué resolvió el SII?

De acuerdo con la presentación, la mandataria está obligada a adquirir mercaderías en el extranjero que formarán parte de un proyecto de inversión y que serán nacionalizadas por el mandante, empresa también domiciliada y residente en Chile.

Luego, se debe tener presente que en el mandato mercantil los efectos del contrato que celebra el mandatario se radican directamente en el mandante, y no en el mandatario, cuando el mandatario actúa como representante del mandante. Sin embargo, cuando el mandatario contrata a nombre propio,

los efectos de los actos que celebre el mandatario se radican directamente en su propio patrimonio, y sólo una vez que se rinde cuenta, transferirá al mandante los efectos del encargo.

Conforme con lo anterior, si en la adquisición de los bienes en el extranjero la empresa mandataria actúa en virtud de un mandato sin representación – como ocurriría en este caso -, jurídicamente actúa a su propio nombre (compra para sí los bienes que su mandante le encargó adquirir) de suerte que los efectos patrimoniales de los actos que celebre se radicarán en el patrimonio del mandatario, y solo una vez que rinda cuenta, transferirá al mandante los efectos patrimoniales provenientes del cumplimiento del encargo.

Luego, atendido que el encargo dice relación con compra de bienes corporales muebles situados en el extranjero o en Chile y no nacionalizados, dicha operación no se encuentra gravada con IVA por no cumplir con el requisito de territorialidad del artículo 4 de la LIVA; debiendo emitir por dicha operación una factura de ventas y servicios no afectas o exentas de IVA².

Desde la perspectiva de la Ley sobre Impuesto a la Renta, bajo el entendido que el reembolso de gastos corresponde al pago que efectúa el mandante al momento de la transferencia de los bienes adquiridos en el extranjero, en virtud de la rendición de cuentas que realice la empresa mandataria, al no constituir ingresos propios, esta última no debe incorporar dicho pago dentro de la base de cálculo del PPM que corresponda de conformidad con la ley.

Finalmente, en caso de que exista el pago de una remuneración por efectuar el encargo, ésta se encontrará gravada con IVA.



¹ Conforme al N°10 de la letra B del artículo 12 de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios (LIVA).

² A que se refiere la Resolución Ex. N°6080 de 1999, documento que fue incorporado mediante las Resoluciones del Servicio Nacional de Aduanas N°3038 de 2002 y N°3357 de 2006, en la letra c), del numeral 10.1, del Capítulo III del Compendio de Normas Aduaneras.

Tributación del mayor valor obtenido en la enajenación de un bien raíz

Oficio N°105 de fecha 10 de enero de 2024



Antecedentes

Dos personas naturales son copropietarias de un inmueble situado en Chile, siendo A residente en Chile y B residente en España. La primera adquirió el 75% del inmueble en 1991 y la segunda adquirió el 25% del inmueble en 2016.

¿Qué se consulta?

El contribuyente consulta:

- (i) Qué ley aplica respecto a los impuestos que gravan la ganancia de capital, y si A se encuentra sujeta al pago del impuesto.
- (ii) Si acaso B tiene que hacer de todas maneras una declaración de impuestos en Chile, aunque no sea residente tributario, cuando su ganancia de capital no excede las 8.000 UF.

¿Qué resolvió el SII?

Al tratarse del mayor valor obtenido por personas naturales en la enajenación de bienes raíces ubicados en Chile, la letra b) del N°8 del artículo 17 de la LIR contempla un ingreso no renta de hasta 8.000 UF, siempre que se cumplan las condiciones de la referida disposición³.

Luego, el inciso final del numeral XVI del artículo tercero transitorio de la Ley N°20.780 prescribe que el mayor valor obtenido en la enajenación de bienes raíces situados en Chile, o de derechos o cuotas poseídos en comunidad, por personas naturales que no determinen el impuesto de primera categoría sobre rentas efectivas, siempre que hayan sido adquiridos antes del 1 de enero de 2004, se sujetará a las disposiciones de la LIR, según su texto vigente al 31 de diciembre de 2014.

Así, en lo que respecta, si un porcentaje de dicho inmueble se adquirió antes del 1 de enero de 2004 y otro después de la fecha, se aplicará a cada parte el tratamiento que le corresponda según la legislación aplicable a la fecha de adquisición de cada parte.

Por lo anterior, en la medida que A haya adquirido sus derechos sobre el bien raíz antes del 1 de enero de 2004 y cumpla las normas vigentes de la LIR según su texto vigente al 31 de diciembre de 2014, todo el mayor valor obtenido en la enajenación constituye un ingreso no renta.

En el caso de B, supuesto que la persona natural es considerada residente en España para los efectos del Convenio entre el Reino de España y la República de Chile para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuesto sobre la renta y sobre el Patrimonio, el N°1 del artículo 13 del referido convenio permite gravar la ganancia por enajenaciones de bienes inmuebles en el país donde se encuentren situados. Por tanto, Chile podrá gravar las rentas que obtenga B, pudiendo acceder a un ingreso no renta con tope de 8.000 UF.

Asimismo, supuesto que el mayor valor no supere la 8.000 UF, el contribuyente no está obligado a presentar una declaración de impuestos informando el ingreso no renta obtenido, siempre que el enajenante no adquiera domicilio o residencia en nuestro país y no obtenga otras rentas que deban ser declaradas en Chile.

³ Contenidas en el apartado 4.6 de la Circular N°43 de 2021.

Improcedencia de exigir declaración jurada dispuesta en la Resolución Exenta N°16, en caso de cesión de derechos sobre inmuebles

Oficio N°108 de fecha 10 de enero de 2024

Antecedentes

El contribuyente requiere inscribir en el Conservador de Bienes Raíces de Quintero un bien raíz adquirido por cesión de derechos. La autoridad exige que cada uno de los "vendedores" realice una declaración jurada a que se refiere la Resolución Exenta N°16 de 2017, sin embargo, en la Notaría respectiva le habrían indicado que por tratarse de una cesión de derechos no procede tal declaración jurada.

¿Qué se consulta?

Se requiere un pronunciamiento sobre la procedencia o improcedencia de la declaración jurada de la Resolución Exenta N°16 de 2017 del Servicio de Impuestos Internos (SII).

¿Qué resolvió el SII?

El artículo 75 del Código Tributario (CT) prescribe que los notarios y demás ministros de fe deberán dejar constancia del pago del tributo contemplado en la LIVS, en los documentos que den cuenta de una convención afecta a dicho impuesto.

La Resolución Exenta N°16 de 2017 (Resolución) dictada por el SII obliga a toda persona natural o jurídica, incluyendo las comunidades y las sociedades de hecho, que efectúen ventas de bienes corporales inmuebles, sean ellos de su propia producción o adquiridos de terceros, a presentar y/o entregar al Notario o demás ministros de fe, según corresponda, al momento de la suscripción de él o los documentos que dan cuenta de la venta, la factura

de venta en que consta el recargo del Impuesto al Valor Agregado (IVA) y/o el comprobante de pago del referido impuesto que afecta a tales operaciones.

Por su parte, tratándose de operaciones que no estén afectas IVA, o bien se encuentren expresamente exentas, la referida Resolución prescribe que los vendedores deberán presentar la declaración jurada cuyo formato se anexa a dicha Resolución, debiendo mantener a disposición del Servicio, para cuando sean requeridos, la documentación y antecedentes que así lo demuestren, considerando las facultades de fiscalización.

De esta forma, en el caso consultado, la transferencia de cuotas de dominio sobre un bien corporal inmueble, se encuentra afecta a IVA conforme al artículo 2 N°1 de la LIVS cuando es efectuada por un vendedor habitual. Sin embargo, cuando no es realizada por un vendedor habitual, no es obligación presentar la declaración jurada, ya que la Resolución no lo exige para este tipo de operaciones.

Sin perjuicio de lo anterior, ello no libera a los Notarios y demás ministros de fe de dejar constancia del pago del tributo contemplado en la LIVS, cuando los documentos que extiendan o autoricen se refieran a hechos gravados que recaigan sobre dichos bienes.



Crédito del artículo 33 bis de la Ley sobre Impuesto a la Renta en empresas del n°3 de la letra d) del artículo 14

Oficio N°109 de fecha 10 de enero de 2024

¿Qué se consulta?

Un contribuyente consulta cómo se aplica el crédito por compras de activo fijo del artículo 33 bis de la LIR, en el caso de bienes corporales muebles nuevos que una empresa acogida al régimen del N°3 de la letra D) del artículo 14 de la LIR, que tributa con base a gastos efectivos, toma en arrendamiento con opción de compra.

¿Qué resolvió el Servicio de Impuestos Internos?

De acuerdo con la letra (b) del N°3 de la letra D) del artículo 14 de la LIR, son procedentes todos los créditos que correspondan conforme a la LIR a las pymes sujetas a este régimen, entre los cuales se comprende el establecido en el artículo 33 bis de la LIR.

En lo pertinente, dicho artículo dispone que los contribuyentes que cumplan con los requisitos establecidos en tal norma y tomen en arrendamiento con opción de compra bienes físicos del activo inmovilizado, tendrán derecho a un crédito equivalente a un porcentaje que se calculará sobre el monto total del correspondiente contrato y que no podrá exceder de 500 Unidades Tributarias Mensuales (UTM).

Por otra parte, de acuerdo con el numeral (ii) de la letra (f) del N°3 de la letra D) del artículo 14 de la LIR, el gasto por arriendo de bienes constituye un egreso en la medida que se cumpla con lo dispuesto en el artículo 31 de la LIR y solo por las cuotas pagadas en el ejercicio.

Ahora bien, conforme lo establecido en la letra d) del mismo artículo y lo instruido por el SII, los bienes del activo inmovilizado se deprecian de forma instantánea e íntegra en el mismo ejercicio en que son adquiridos o fabricados, siempre que estén pagados. Así, en caso que, respecto de dichos bienes sea procedente el crédito del artículo 33 bis de la LIR, el monto efectivamente imputado en contra del impuesto de primera categoría (IDPC) deberá constituir un menor gasto para efectos de la determinación de la base imponible afecta a dicho tributo.

Además, para el cálculo del crédito del artículo 33 bis de la LIR, las pymes acogidas a la letra D) del artículo 14 de la LIR deben considerar el valor actualizado al término del ejercicio de los bienes físicos del activo inmovilizado cuya adquisición da origen al crédito.

De acuerdo con lo anterior, la parte del crédito utilizada en pagar el IDPC deberá sumarse en la determinación de la base imponible del impuesto mencionado para revertir los egresos (gasto) por las cuotas de arrendamiento pagadas durante el ejercicio. Dicho agregado deberá efectuarse en el ejercicio de la adquisición y en los ejercicios siguientes, solo hasta completar el monto del crédito utilizado por el contribuyente. Los agregados que se realicen a contar del segundo año no deben reajustarse considerando que el monto del crédito se encuentra ya determinado e imputado en contra del IDPC.

Sobre el monto a considerar para el cálculo del crédito, corresponde al valor total del contrato a la fecha de su celebración, debidamente actualizado al término del ejercicio por la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC) existente entre el último día del mes anterior al de su celebración y el último día del mes anterior al cierre del ejercicio comercial correspondiente.

Finalmente, al momento de presentar la declaración anual de impuestos a la renta de la empresa en cuestión, mediante el respectivo formulario 22, se deberá completar el código 648, sobre "bienes adquiridos contrato de leasing", del recuadro N°6 y el código 366, sobre "crédito por bienes físicos del activo inmovilizado del ejercicio", del recuadro N°8. Asimismo, se deberá completar el código 1405, sobre "crédito sobre activos fijos adquiridos en el ejercicio (art. 33 bis LIR), del recuadro N°17 de dicho formulario, en el cual se informará como un agregado la parte del crédito del artículo 33 bis, que se haya reconocido como egreso, según lo señalado en los párrafos anteriores.



Devolución de Pagos Provisionales Mensuales pagados por un empresario individual

Oficio N°114 de fecha 10 de enero de 2024

Antecedentes

Una persona natural que falleció en 2020 tributaba como empresario individual en el régimen de la letra A) del artículo 14 de la LIR. Esta persona desarrollaba actividades comerciales en el rubro de restaurante y arrendamiento de bienes inmuebles. En 2022, sus herederos realizaron la conversión de la empresa individual en una sociedad de responsabilidad limitada, conformada por todos los herederos. Sin embargo, al presentar la declaración de renta del año tributario 2023 de la sociedad, no se incluyeron los pagos provisionales mensuales pagados por la persona natural en su calidad de empresario individual.

¿Qué se consulta?

El contribuyente consulta cómo se debe solicitar la devolución de los PPM pagados por el causante.

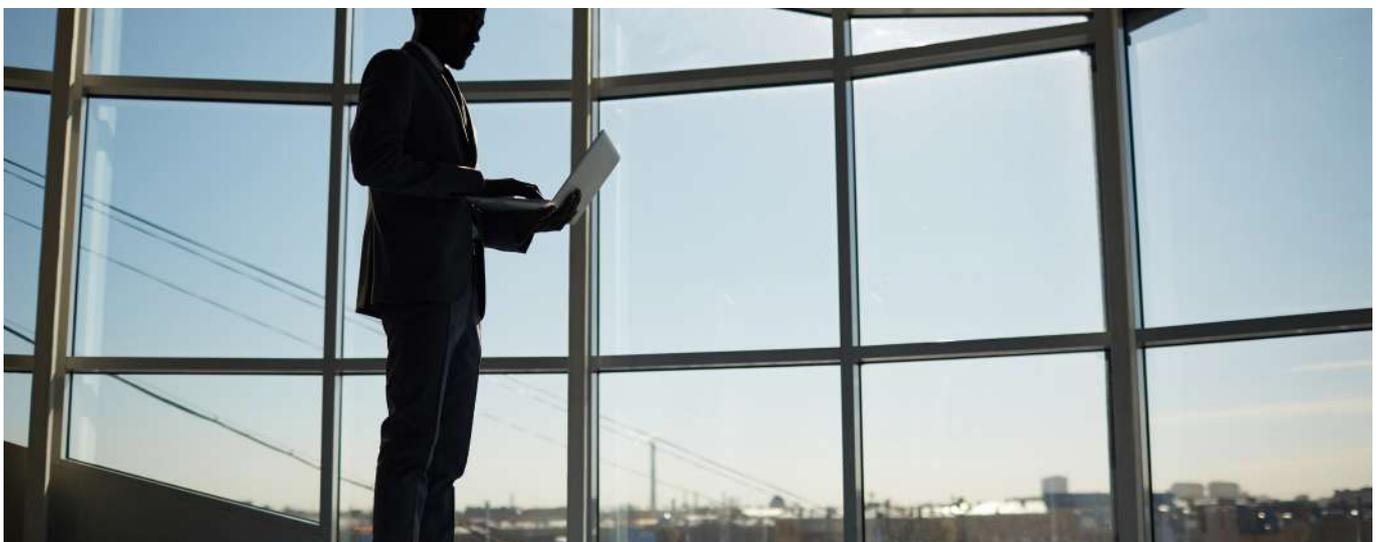
¿Qué resolvió el SII?

Según lo establecido en el artículo 5 de la LIR, en el caso de las comunidades hereditarias, se considera el patrimonio hereditario indiviso como la continuación de la persona del causante, siempre que no hayan transcurrido 3 años desde la apertura de la sucesión y las cuotas de los herederos en el patrimonio común no se determinen.

Durante este periodo de ficción legal, se reconoce al causante como contribuyente para efectos de la declaración de impuestos que afectan a la comunidad hereditaria, por lo que ésta debe considerarse como una empresa individual y puede convertirse en una sociedad de cualquier tipo dentro de este período, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 69 del Código Tributario.

De esta manera, si la comunidad hereditaria decide convertir la empresa individual en una sociedad de responsabilidad limitada dentro del período de ficción legal, se aplican las consecuencias previstas en el artículo 69 del Código Tributario, y no es necesario dar aviso de término de giro, siempre que la sociedad creada se haga responsable solidariamente en la respectiva escritura social de todos los impuestos adeudados por la empresa individual en relación con su actividad.

En cuanto a los PPM de la empresa individual que se convierte en una sociedad de responsabilidad limitada, la devolución solo puede ser solicitada por el propietario original de la empresa individual. Por tanto, la nueva sociedad creada no puede imputar los PPM ni solicitar su devolución, de suerte que los herederos deberán solicitar la devolución de los PPM pagados por la empresa individual, sin necesidad de dar aviso de término de giro, ya que la nueva sociedad se hizo responsable de los impuestos adeudados por la empresa individual disuelta.



Crédito Especial de Empresas Constructoras en caso de modificaciones al permiso de edificación

Oficio N°115 de fecha 10 de enero de 2024

Antecedentes

En noviembre de 2021 una empresa constructora celebró un contrato general de construcción a suma alzada con algunos comités de viviendas, para la construcción de un proyecto habitacional de 160 viviendas, junto con equipamiento, áreas verdes, y obras complementarias, cuyo permiso de edificación fue concedido el 28 de julio de 2022. La empresa constructora, la Municipalidad y el SERVIU respectivos desconocían que el 15 de noviembre de 2021 se declaró humedal urbano un sector del terreno en el cual el proyecto inmobiliario sería emplazado, motivo por el cual se verificó una modificación parcial de la ubicación de las viviendas.

¿Qué se consulta?

El contribuyente consulta si la modificación al permiso de edificación para ajustar el emplazamiento del proyecto y no afectar el humedal urbano, no supone una modificación

sustancial de tal permiso, debiéndose aplicar, como consecuencia, íntegramente el crédito especial para empresas constructoras (CEEC).

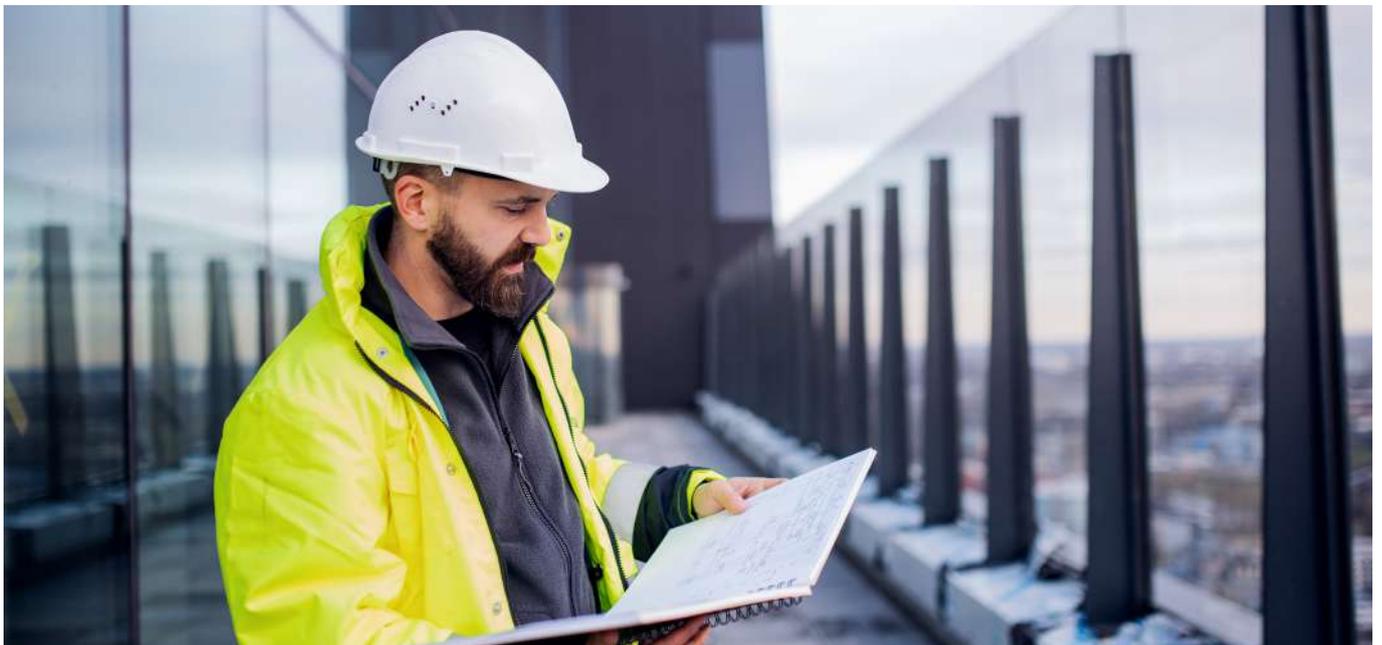
¿Qué resolvió el SII?

De acuerdo al inciso segundo del artículo quinto transitorio de la Ley N°21.420, los contratos generales de construcción que no sean por administración podrán seguir utilizando el CEEC íntegramente, en los términos del artículo 21 del Decreto Ley N°910 de 1975, respecto de bienes corporales inmuebles para la habitación cuyo permiso de edificación se haya solicitado con anterioridad al 30 de abril de 2023.

Entre otros requisitos, para optar a los regímenes transitorios de CEEC parcial de los artículos sexto y sexto bis de las disposiciones transitorias de la Ley N°21.420, es necesario que el permiso de edificación se obtenga antes del

1 de enero de 2025 o antes del 1 de enero de 2027. En tal sentido, si con posterioridad a cualquiera de las fechas señaladas ocurre una modificación sustancial del objeto del contrato y/o del permiso municipal de edificación, se tratará de un nuevo contrato general de construcción o de una nueva construcción respectivamente; en cuyo caso la operación se registrará por el texto vigente al momento de la respectiva modificación, cumpliendo los demás requisitos legales.

En consideración a lo anterior, la modificación al permiso municipal de edificación producto de la sola circunstancia de alterar parcialmente el lugar donde se emplaza el inmueble, por causa no imputable al contribuyente, no constituye un cambio sustancial que suponga una nueva construcción para efectos de la aplicación de esta norma. Luego, el petitionerario puede acogerse al CEEC de manera íntegra.



Tratamiento tributario de las cantidades obtenidas como beneficiario de un seguro de vida contratado en México

Oficio N°216 de fecha 24 de enero de 2024



Antecedentes

Una persona natural chilena residente en el país y que ejerce su profesión en forma independiente, estuvo casada con un ciudadano chileno que trabajó en México y falleció en octubre de 2015. La posesión efectiva de su herencia se realizó en Chile, pagándose el impuesto correspondiente.

El causante tenía un seguro de vida contratado con una compañía aseguradora mexicana, siendo su cónyuge la beneficiaria. Sin embargo, la compañía se negó a pagar el seguro, de manera que se le demandó.

Como resultado de la sentencia definitiva, la compañía aseguradora entregó a la representada un cheque correspondiente al pago con cargo al seguro de vida, y un cheque correspondiente a la sanción por mora en el pago del seguro, más las costas del juicio, ambos depositados en la cuenta corriente que la mujer mantiene en México.

La persona desea ingresar este dinero a Chile para financiar sus gastos de vida e invertirlos en el país.

¿Qué se consulta?

El contribuyente solicita confirmar si:

- (i) Las sumas percibidas por su representada califican como un ingreso no constitutivo de renta, de acuerdo con el N°3 del artículo 17 de la LIR, salvo las costas del juicio.
- (ii) Atendido el año de celebración del contrato de seguro de vida (2015), no correspondería tributar con el impuesto de herencias por las sumas percibidas por el seguro de vida (incluido el pago por la sanción por mora).

¿Qué resolvió el Servicio de Impuestos Internos?

Conforme con lo dispuesto en la primera parte del N°3 del artículo 17 de la LIR, las sumas recibidas por el beneficiario o asegurado en cumplimiento de contratos de seguro de vida no constituyen renta. El hecho de que el pago provenga de una compañía de seguros con domicilio en el extranjero no afecta el tratamiento tributario previsto en esta norma, manteniendo su carácter de ingreso no renta.

Por su parte, con las modificaciones introducidas por la Ley N°21.420 a la Ley N°16.271 sobre Impuesto a las Herencias, Asignaciones y Donaciones, las sumas que los beneficiarios de seguros de vida reciben tras la muerte del asegurado se considerarán, para efectos de esta ley, como adquiridas por sucesión por causa de muerte, estando sujetas al impuesto a las herencias.

Sin embargo, se excluyen de este tratamiento los contratos de seguros de vida válidamente suscritos hasta el 3 de febrero de 2022, según lo establecido en el artículo 4 transitorio de la Ley N°21.420. Por lo tanto, si las sumas que recibió la representada corresponden al seguro de vida y el contrato se suscribió antes de la fecha mencionada, estas sumas no estarán sujetas al impuesto a las herencias, siendo ingresos no constitutivos de renta.

Respecto de la suma percibida por concepto de "sanción por mora", al no derivar del contrato de seguro de vida en sí, sino del incumplimiento de la compañía aseguradora, se considera una renta según el N°5 del artículo 20 de la LIR, estando sujeta a los impuestos generales de primera categoría y global complementario, y no al impuesto a las herencias.

En cuanto a las costas del juicio, éstas representan los gastos directos e inmediatos generados por la gestión judicial. Ellas, en la medida que efectivamente cubran los gastos y desembolsos incurridos en el juicio y hasta la cuantía de éstos, no constituyen para la representada un incremento patrimonial afecto a impuesto a la renta.

Finalmente se hace presente que esta interpretación está sujeta a verificación por las respectivas instancias de fiscalización.



Acreditación de pérdidas por robos o hurtos para su deducción como gasto

Oficio N°217 de fecha 24 de enero de 2024



Antecedentes

Pequeñas y medianas empresas dedicadas al comercio minorista enfrentan diariamente robos y hurtos de productos de diverso valor que, generalmente, no son detectados hasta el momento de elaborar el inventario.

Si bien estos robos o hurtos son de baja cuantía, en un ejercicio comercial, son sumas considerables que, cuando no son acreditadas, son castigadas por el SII como gastos rechazados, retiros e incluso afectos en IVA.

¿Qué se consulta?

El contribuyente solicita aclarar cuáles son los medios suficientes para documentar robos o hurtos, y/o se considere la posibilidad de establecer un porcentaje aceptado de mermas por robos o hurtos, permitiendo una justificación simplificada.

¿Qué resolvió el SII?

El N°3 del inciso cuarto del artículo 31 de la LIR permite rebajar como gasto, de la base imponible afecta al impuesto de primera categoría, las pérdidas sufridas por el negocio

o la empresa durante el año comercial a que se refiere el impuesto, comprendiendo las que provengan de delitos contra la propiedad.

Por su parte, la Circular N°3 de 1992⁴, señala que las salidas de bienes corporales muebles de la empresa deben ser amparadas por documentación fehaciente, esto es: (i) Anotaciones cronológicas efectuadas en el sistema de inventario permanente, directamente relacionado con la contabilidad fidedigna que mantenga el vendedor; (ii) Denuncias por robos o acciones de cualquier naturaleza formulados en Carabineros o Investigaciones; (iii) Informes de liquidación del Seguro; (iv) Mermas reconocidas por disposiciones legales vigentes y organismos del estado.

De acuerdo con el Oficio N°3505 de 2021 se acepta la deducción de pérdidas en caso de robos, hurtos o estafas cuando sean comprobadas por sentencia ejecutoriada u otros medios suficientes a juicio de la Dirección Regional respectiva, siempre que sean inherentes al giro del negocio. Para estos efectos se podrá utilizar todos los medios de prueba que establece la ley.

⁴ Imparte instrucciones sobre faltante de bienes de los inventarios del vendedor o prestador de servicios.

PARA MÁS INFORMACIÓN:



CRISTIAN VARGAS

Socio
Tax & Legal
cvargas@bdo.cl



FELIPE VARGAS

Abogado Legal
Tax & Legal
felipe.vargas@bdo.cl



CAMILA HEVIA

Supervisora
Tax & Legal
camila.hevia@bdo.cl



FRANCISCA CONTRERAS

Abogada Asociada
Tax & Legal
francisca.contreras@bdo.cl

Esta publicación ha sido elaborada detenidamente, sin embargo, ha sido redactado en términos generales y debe ser considerado, interpretado y asumido únicamente como una referencia general. No puede utilizarse como base para amparar situaciones específicas. Usted no debe actuar o abstenerse de actuar de conformidad con la información contenida en este documento sin obtener asesoramiento profesional específico. Póngase en contacto con BDO Auditores & Consultores Ltda., para tratar estos asuntos en el marco de sus circunstancias particulares. BDO Auditores & Consultores Ltda., sus socios, directores, gerentes y empleados no aceptan ni asumen ninguna responsabilidad o deber de cuidado ante cualquier pérdida derivada de cualquier acción realizada o no por cualquier individuo al amparo de la información contenida en esta publicación o documento o ante cualquier decisión basada en ella.

BDO Auditores & Consultores Ltda., una sociedad chilena de responsabilidad limitada, es miembro de BDO International Limited, una compañía limitada por garantía del Reino Unido, y forma parte de la red internacional BDO de empresas independientes asociadas. BDO es el nombre comercial de la red BDO y de cada una de las empresas asociadas de BDO.

Copyright ©2024 BDO Auditores & Consultores Ltda.

Queda prohibida su reproducción o copia parcial o total del contenido sin nuestro pleno consentimiento.

bdo.cl | bdoglobal.com

